



**NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Observando la demanda de la referencia, se evidencia causal de inadmisión de la misma, pronunciamiento que no implica competencia para conocer de la demanda.

Es causal de inadmisión conforme el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos formales de la demanda. Es a su vez requisito formal de toda demanda, indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En el caso concreto se pretende a través del trámite de Jurisdicción Voluntaria, la corrección de fecha de nacimiento de la demandante en cédula de ciudadanía. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 18 del Código General del Proceso, lo que son susceptibles de corrección vía judicial son las partidas de estado civil, de lo cual no hay ningún anexo en el expediente. Si se pretende corregir algún registro civil de nacimiento, debe aportarse el mismo y así mismo, otorgar poder suficiente para su corrección.

Conforme a la regla del artículo 90 del Código General del Proceso, debe concederse cinco días a la parte demandante para que subsane los anteriores defectos, so pena del rechazo de la demanda. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA presentada por SONIA BADILLO UTRIA, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que corregir la demanda en la forma establecida en las consideraciones de esta providencia, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Estanislao - Bolívar

Código de verificación: **802e86a6c0c1269a3bb96984f26d8c0836ff5156d880c874b5ab75a80fa612ef**

Documento generado en 08/11/2023 09:07:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**